

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020150091600
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Gabriela Molina de Cano y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

María Gabriela Molina de Cano (en calidad de abuela), Adriana Cecilia Cano Molina (tía – madre de crianza), Marta Nelly Cano Molina (en calidad de tía), Blanca de las Mercedes Cano Molina (en calidad de tía), Laura Carolina Herrera Cano (en calidad de prima), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de César Raúl Cano Zambrano.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"4.1. DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

4.1.1. Declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante, con ocasión de la muerte de César Raúl Cano Zambrano en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2005 en la vereda la Salada del Municipio de Caldas, departamento de Antioquia.

SEGUNDO:

4.2. DAÑO MORAL

4.2.1. Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los demandantes relacionados en el numeral 2 supra, con ocasión de la muerte de César Raúl Cano Zambrano, en las condiciones descritas en el acápite de hechos, numeral 3 supra, de este escrito.

(...)

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
César Raúl Zambrano Cano	Víctima directa	300	\$193.035.000
María Gabriela Molina de Cano	abuela	300	\$193.035.000
Adriana Cecilia Cano Molina	tía – madre de crianza	300	\$193.035.000
Marta Nelly Cano Molina	tía	300	\$193.035.000
Blanca de las Mercedes Cano Molina	tía	300	\$193.035.000
Laura Carolina Herrera Cano	Prima hermana de crianza	150	\$96.652.500
TOTAL		1650	\$1.063.177.500

4.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

4.3.1. Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de daño a la vida de relación, los salarios mínimos legales que se indicarán a continuación por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

(...)

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
María Gabriela Molina de Cano	abuela	100	\$64.435.000
Adriana Cecilia Cano Molina	tía – madre de crianza	100	\$64.435.000
Laura Carolina Herrera Cano	Prima hermana de crianza	50	\$64.435.000
TOTAL		250	\$193.305.000

4.4. PERJUICIOS MATERIALES

4.4.1. Lucro Cesante

Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a Adriana Cecilia Cano Molina, en su calidad de madres de crianza, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante debido y futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que César Raúl Cano Zambrano habría de suministrarle por el resto de su vida probable, toda vez, que al momento de su muerte, contribuía con su sostenimiento económico.

(...)

4.4.1.1. Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido

\$ 53.784.977

4.4.1.2. Indemnización por Lucro Cesante Futuro

\$108.790.978.”

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

bajo falsas pretensiones quienes los trasladan en un taxi hasta el estadero el Rancherito en el sector de la Salada del municipio de Caldas.

- Aproximadamente a las 22:30 del 21 de noviembre de 2005, el joven César Raúl Cano y sus dos amigos fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional adscritos al Gaula Antioquia.
- Que según las pruebas y evidencias físicas recolectadas en la investigación penal, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín en sentencia condenatoria de primera instancia del 25 de agosto de 2010, encontró probado que el personal del Gaula de Antioquia ejecutó de manera deliberada e injustificada a César Raúl Cano Zambrano y a sus dos amigos, en completo estado de indefensión.
- La decisión del Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín fue confirmada por el Tribunal del distrito Judicial de Medellín – Sala Penal, el 16 de mayo de 2011.
- Luego de ello, el recurso de Casación contra dicha sentencia fue inadmitido el 7 de diciembre de 2011.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante invocó como fundamento de sus pretensiones el artículo 90 de la Constitución Política, el art. 140 del CPACA, normas convencionales y jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relacionadas con la ejecución extrajudicial y los crímenes de lesa humanidad.

Argumentó que la muerte de César Raúl Cano Zambrano tuvo como causa la falla del servicio por extralimitación de las funciones por parte de la entidad demandada, dado que no existían motivos para que fuera asesinado.

Refirió que lo ocurrido el 21 de noviembre de 2005, fue una ejecución extrajudicial perpetrada por los integrantes de miembros del Gaula adscritos al Ejército Nacional, desconociendo con ello el deber de proteger su vida, honra y bienes.

Finalmente, indicó que al encontrarse acreditado que el homicidio de César Raúl Cano Zambrano está constituido como un delito de lesa humanidad, el término de caducidad del medio de control no le es aplicable

1.5. CONTESTACIÓN

Guardó silencio.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante

La parte demandante a través de su apoderado reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, señaló que con la sentencia del Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, la cual fue confirmada por el Tribunal de Medellín se concluyó que la muerte de César Raúl Cano Zambrano y otras dos personas no fue producto del combate, sino que se presentó en contexto de una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros de la fuerza pública.

Finalmente, insistió que como quiera que se acreditó que el homicidio del joven Cano Zambrano se derivó de actos de lesa humanidad, resulta inoperante el término de la caducidad.

1.5.2. Por la parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó escrito de alegaciones.

1.5.3. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De una parte, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otra, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como el Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2015 (fl. 53); y admitida el 21 de septiembre de 2016 (fl.56-57), la cual fue notificada a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 9 de mayo de 2017 (fl.58,c1), sin que hubiese presentado escrito de contestación de demanda.
- El 11 de octubre de 2018 se realizó la audiencia inicial (fls. 166-171), en donde se decretaron pruebas.
- El 20 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se le concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (fls. 237-244).

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 16 de julio de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 237 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial se fijó como problema jurídico, establecer si es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el daño causado a la parte demandante, por la muerte de César Raúl Cano Zambrano en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2005 en la vereda la Salda del Municipio de Caldas, departamento de Antioquia.

2.4. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En la audiencia inicial se indicó que en principio la excepción de caducidad no estaría llamada a prosperar, según la forma como se aducían los hechos de la demanda. Sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, el tema ha de abordarse nuevamente, pues dicha Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y demás asuntos en que se pueda solicitar la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo anterior, a partir de las pruebas recaudadas, se analizará si en el caso en concreto ha operado el fenómeno de la caducidad o si por el contrario debe entrarse a resolver de fondo el problema jurídico.

2.4.1. Pruebas Relevantes

Dentro del proceso se encuentran las siguientes pruebas que fueron decretadas e incorporadas en debida forma.

- En el cuaderno de pruebas No. 03 se encuentra copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de 25 de agosto de 2010, en la cual se estableció:

"Con fundamento en los resultados de los estudios científicos, no le queda a la judicatura alternativa diferente, que la de compartir el criterio fiscal, según el cual, no queda duda, de que los tres occisos en mención, se encontraban de espaldas a los militares, en le momento de recibir los disparos, sin que se pueda explicar entonces, como acertadamente lo pregona la Fiscalía, que las víctimas, al mismo tiempo, se encontraban disparando sus armas y a la vez se se hallaban dando la espada o en posición boca abajo, como se plasmara en el informe de la trayectoria anatómica de los disparos, dictamén técnico que se transcribiera en el párrafo precedente, al igual que en las gráficas (ver folio al 17 del cuaderno original número 2), lo que inexorablemente llevó al señor Fiscal, a arribar a la conclusión, que las tres muertes violentas que originaron el presente proceso, fueron producto de una ejecución extrajudicial, más no en el combate o en razón de la legítima defensa que predicaran los procesados y el distinguido defensor de éstos, compartiendo plenamente el Juzgado la aludida posición del ente instructor, que también lo fuero de la representante del Ministerio Público, en su intervención en desarrollo de la audiencia pública.

En dicha sentencia se concluyó que la muerte de César Raúl Cano y sus dos amigos fue como consecuencia de una ejecución extrajudicial y no del supuesto combate alegado por los miembros de la fuerza pública.

- Así mismo, en el mencionado cuaderno de pruebas obra copia de la sentencia proferida por el H. Tribunal de Medellín- Sala Penal de 16 de mayo de 2011, en la que se confirmó sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de 25 de agosto de 2010.
- Finalmente, se tiene que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal mediante providencia de 7 de diciembre de 2011 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los procesados por el homicidio de César Raúl Cano Zambrano.
- En la audiencia de pruebas de 20 de junio de 2019 se recepcionó el testimonio de Bibiana Sofía Botero Echeverri y Juan Carlos Carvajal Castaño quienes declararon sobre las relaciones familiares existentes entre César Raúl Cano y sus tías (fl. 232 y 235 vto).

2.4.2. De la caducidad en el caso concreto

En el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), se establece el término para presentar la demanda del medio de control de reparación directa, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

La Corte Constitucional, sobre el fenómeno, ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado³".

Así, entonces, para el Despacho la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta antes del vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior". Si vencido dicho tiempo, el actor no presenta la demanda, se entiende que ha fenecido su derecho de acción, y por ende pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

De manera particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en temas de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento y desaparición forzada entre otros, los cuales son considerados delitos de lesa humanidad, había inaplicado el término de la caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto dichos actos no solo afectaban físicamente a la víctima sino que además agredían la conciencia de toda la

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

humanidad⁴; señalando que solo la sentencia con el análisis en conjunto de las pruebas se podía establecer si efectivamente el daño alegado era un delito de lesa humanidad.

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del referido Tribunal en providencia del 29 de enero de 2020 con radicado interno 61033, unificó la jurisprudencia sobre el tema de la inaplicación de caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de graves violación de derechos humanos, en los siguientes términos:

"...De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

En suma, la imprescriptibilidad penal opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias (...).

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción.

⁴ Ente otras decisiones, consultar la del 17 de septiembre de 2013 Radicado: 45092; 5 de septiembre de 2016. Radicado: 67625 y del 14 de septiembre de 2017. Radicado No. 58495.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia ⁴⁴, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Recapitulando, la citada jurisprudencia establece que para el conteo del término de caducidad de la pretensión de reparación directa formulada con ocasión de los delitos de lesa humanidad o los crímenes de guerra y cualquier otro asunto, se tendrán en cuenta las siguientes premisas: i) el término para demandar establecido por el legislador resulta aplicable; ii) salvo en los casos de la desaparición forzada, el término de la caducidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad y iii) el término de caducidad cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y empezará a correr una vez dichos eventos sean superados; siendo deber del interesado acreditar en cada caso la situación referida.

En el caso *sub lite*, conforme a los hechos acreditados y del registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no existe duda de que César Raúl Cano Zambrano falleció el 21 de noviembre de 2005 a las 11:50 pm, en la vereda la Salada en la jurisdicción del municipio de Caldas Antioquia; así como que sus familiares, al vivir con él y tener un vínculo tan cercano como lo indican en el escrito de la demanda, tuvieron conocimiento su muerte al día siguiente de los hechos.

A través de la declaración rendida dentro de este proceso por parte de Bibiana Sofía Botero Echeverri y Juan Carlos Carvajal Castaño, se pudo constatar que la muerte de César Raúl Cano fue muy comentada en el pueblo porque se decía que había sido ocasionada por miembros del Ejército Nacional, dado que ocurrió en una época donde fueron muy comunes las ejecuciones extrajudiciales.

Lo anterior, lleva concluir que las demandantes desde el 22 de noviembre de 2005 contaban con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la muerte del señor Cano Zambrano e imputarle el daño, en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir. Y además, tampoco se observa, ni fueron acreditadas circunstancias que hubieran impedido materialmente a las demandantes acudir en tiempo a la administración de justicia para reclamar el daño que alegan en esta demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que las demandantes para el 22 de noviembre de 2005 conocieron de la posible participación por acción u omisión del Estado representado por el Ejército Nacional en la producción del daño; esto es, el fallecimiento de César Raúl Cano Zambrano. En consecuencia, el término de los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa feneció el 23 de noviembre de 2007, y como quiera que la demanda fue radicada el 8 de octubre de 2015 (fl. 53), no existe duda que para dicha fecha había operado el fenómeno de la caducidad.

Nótese que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que para el conteo del término de la caducidad lo relevante es que ésta no opera mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño; pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Y en este caso puntualmente, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda y en las pruebas que obran dentro del expediente, aparece demostrado suficientemente que desde el inicio se tenían elementos de juicio para inferir que el Estado era responsable de la muerte. Justamente porque por la manera como ocurrió, se tenía conocimiento que se trataba de hechos atribuibles al Ejército Nacional.

Pero aún más, en gracia de discusión, y buscando ser benévolos facilitando el acceso a la administración de justicia, si se contara el término de caducidad desde cuando quedó en firme el proceso penal en el que se determinó que efectivamente la muerte de Cano Zambrano era atribuible al Estado, tal como se indica en los hechos de la demanda, también habría operado el fenómeno de la caducidad, pues la sentencia penal quedó en firme desde el 7 de diciembre de 2011, cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación.

Así las cosas, de acuerdo con la línea jurisprudencial vigente, no es aceptable el argumento que en el caso sub lite, por tratarse de un delito de lesa humanidad, el término de la caducidad del medio de control de reparación directa debe inaplicarse por el hecho que la muerte del señor Cano Zambrano fue una ejecución extrajudicial. Pues como ya lo señaló el Consejo de Estado, el término de caducidad se aplica desde el momento en que se tienen elementos de juicios para atribuir el daño al Estado o no haya ninguna barrera material que impida tener acceso a la administración de justicia, indistintamente de que el daño del cual se solicita el resarcimiento configurara un delito de lesa humanidad o acto de guerra.

En consecuencia, como quiera que quedó demostrada la caducidad del medio de control de reparación directa, el Despacho procederá a declararla y negar las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y

5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

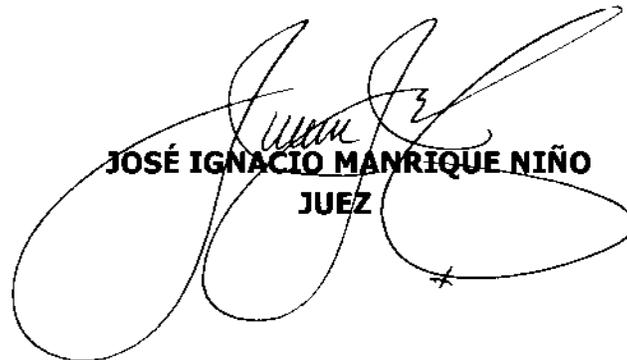
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

Sexto: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ